

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6184

*REAL DECRETO 254/1978, de 27 de enero, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 702/1977, que modificó la Disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de Canarias y Plazas Africanas, dispuso, en su artículo segundo, la elevación al treinta por ciento y en casos de extraordinaria importancia socioeconómica, al cincuenta por ciento, el porcentaje, en valor, de materias primas o productos semielaborados de origen extranjero, que pueden incorporarse a las mercancías fabricadas en dichos territorios, por las industrias cuya instalación o ampliación se autorice antes de primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, y entren en funcionamiento antes de primero de enero de mil novecientos ochenta, a los efectos de la exención de derechos arancelarios a la entrada en la Península e Islas Baleares, que dentro del límite del diez por ciento, está admitido en la citada Disposición del Arancel y en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Como quiera que el estudio de los proyectos de instalación o ampliación de industrias y la tramitación de las necesarias autorizaciones, requieren tiempo superior al de los ocho meses transcurridos desde la publicación del Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, es aconsejable ampliar en un año más los plazos que en el mismo fueron establecidos, para autorización y entrada en funcionamiento de tales industrias.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, quedan prorrogadas por un año, y, en consecuencia, la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las existentes en Canarias y Plazas Africanas, será la de primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, y la de entrada en funcionamiento de las que fueren autorizadas, será la de primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6185

*REAL DECRETO 255/1978, de 27 de enero, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear (P. A. 84.81-B).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear.

La fabricación de estas válvulas presenta gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los programas de expansión industrial como para la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia

para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etcétera.

Para llevar a cabo la misma es preciso importar determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional. El porcentaje global que las importaciones representan en el valor total de estas válvulas no podrá exceder de los siguientes tantos por ciento para cada tipo de válvulas.

#### Forjadas

Válvulas de seguridad del reactor con actuador: Sesenta y tres por ciento.

Válvulas de seguridad del reactor sin actuador: Cincuenta y seis por ciento.

Válvulas de seguridad del vapor principal: Cuarenta y nueve por ciento.

#### Fundidas

Válvulas de seguridad-alivio auxiliares: Treinta y dos por ciento.

Válvulas de seguridad de los separadores de humedad y recalentadores: Cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de válvulas de seguridad y de alivio de clase nuclear con los grados mínimos de nacionalización que se señalan a continuación para cada tipo de válvulas:

#### Forjadas

Válvulas de seguridad del reactor con actuador: Treinta y siete por ciento.

Válvulas de seguridad del reactor sin actuador: Cuarenta y cuatro por ciento.

Válvulas de seguridad del vapor principal: Cincuenta y uno por ciento.

#### Fundidas

Válvulas de seguridad-alivio auxiliares: Sesenta y ocho por ciento.

Válvulas de seguridad de los separadores de humedad y recalentadores: Sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de válvulas de seguridad y de alivio de clase nuclear, no excederá en su totalidad de los siguientes tantos por ciento sobre el precio de venta para cada tipo de válvulas.

#### Forjadas

Válvulas de seguridad del reactor con actuador: Sesenta y tres por ciento.

Válvulas de seguridad del reactor sin actuador: Cincuenta y seis por ciento.

Válvulas de seguridad del vapor principal: Cuarenta y nueve por ciento.

*Fundidas*

Válvulas de seguridad-alivio auxiliares: Treinta y dos por ciento.

Válvulas de seguridad de los separadores de humedad y recalentadores: Cuarenta por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base a esta Resolución-tipo, podrán autorizar, si se juzgase necesario, la importación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, adopte en las autorizaciones particulares que conceda en base a esta Resolución-tipo los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación de la fabricación mixta citada.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de válvulas de seguridad y de alivio de clase nuclear a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas válvulas a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base a esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precio y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores al mínimo establecido en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las exigencias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6186

*REAL DECRETO 256/1978, de 27 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA, para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales térmicas (P. A. 85.01-C).*

El Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio («Boletín Oficial del Estado» de quince de agosto), aprobó la fabricación mixta de genera-

dores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA.

El artículo undécimo de dicho Decreto establece una vigencia para la Resolución-tipo de dos años, que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El período de vigencia de esta Resolución-tipo ha sido prorrogado sucesivamente por dos y cuatro años, por los Decretos tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre y novecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, respectivamente. Asimismo, fue modificado su grado de nacionalización por los Decretos novecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, prórrogas y modificaciones, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por cuatro años, con efectos a partir de la caducidad de la última prórroga, quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, el período de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, para la fabricación en régimen mixto de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6187

*REAL DECRETO 257/1978, de 27 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad (P. A. 84.15-C-2).*

El Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a mil quinientos litros de capacidad.

El artículo décimo establece para la Resolución-tipo un período de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Considerando que persisten las mismas circunstancias económicas que hicieron aconsejable su establecimiento, se estima conveniente proceder a la prórroga del período de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la caducidad de la anterior Resolución, el período de vigencia establecido para la misma por el Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ